

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo resolución de contrato Andrés Guillermo Londoño Silva, Luis Guillermo Londoño Forero y Mary Nubia Flórez Pérez vs. Prabyc Ingenieros S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Provenza Club el Condominio. Radicación No. 2021-00312-00.

Dado que con la demanda no se aportó, conforme lo establece el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Provenza Club el Condominio, habida consideración que, si bien se adjuntó la respuesta negativa emitida por esta, también lo es que no se acreditó, al menos sumariamente, que la misma corresponda a la documentación requerida; que los hechos descritos y las pruebas aportadas no guardan coherencia con las pretensiones solicitadas, pues nada se dijo acerca de la vulneración sufrida por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., quien según se vislumbra del contrato ajunto, no hace parte del objeto de la presente lid, además, no se evidencia que se hubiere agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial con respecto al Patrimonio Autónomo accionado, pues en el acta de conciliación emitida por la Personería de Bucaramanga, se estableció que el trámite solo continuaba con Prabyc ingenieros S.A.S; que no se determinaron el valor de la perjuicios causados- *pretensión sexta*-, cuya indemnización es pretendida, ni se establecieron de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de los accionantes en el contrato suscrito, así como tampoco se incluyeron en el juramento estimatorio, ni se discriminaron en este los demás conceptos, tal y como lo prevé el artículo 206 *ibídem*, y que, finalmente, no se remitió la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos reportados para tal efecto (inciso 4°, artículo 6°, Decreto 806 de 2020), ya que la medida cautelar cuya práctica es solicitada, solo procede, a voces del aparte *in fine* del inciso 2° del literal b, del artículo 590 del código procesal en comento, si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, situación que aún no ha acontecido, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 6° y 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que los demandantes, en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación, subsanen las falencias advertidas, aportando, adicionalmente, la constancia de envío del escrito de subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

Se reconoce como apoderada judicial de los demandantes a la abogada Luz Ayde Moreno Villamizar, en los términos, para los fines y con las facultades previstas en los poderes obrantes de folios 1 a 6 de esta encuadernación.

Por secretaría, contrólese el término respectivo y vencido ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez